

Constancia: Señor Juez le informo que, revisado el correo institucional del Despacho, no se advierte memorial alguno que se encuentre pendiente de trámite por parte del Despacho y que impulse el trámite. Lo anterior para lo pertinente.

Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Radicado	05001 40 03 014 2019 00471 00
Demandante	Do Jeans Confecciones S.AS como endosatario en propiedad de Fiara Girls Confecciones S.A.S en liquidación
Demandado	Rachell Import Export S.A.S
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Auto Int.	Nro. 2110

Revisado el expediente, se observa que la última actuación del Despacho fue proferida 26 de abril de 2021, notificada por estado el 27 de abril de la misma anualidad, fecha en la cual se incorporaron al expediente las notificaciones dirigidas al demandado, las cuales no se tuvieron en cuenta.

De acuerdo con lo anterior, la última actuación que reposa en el expediente es del 26 de abril de 2021 (Pdf 11, cdno 1) y, a la fecha, la parte demandada no ha sido notificada.

En vista que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año, ya que no se ha solicitado ni realizado actuación alguna que impulse el proceso, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317, núm. 2 del C.G.P., que reza:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Por lo tanto, revisada la actuación adelantada y la norma aplicable al caso, se advierte que se cumple el supuesto de hecho consagrado en la norma, toda vez que el proceso se encuentra inactivo desde el 28 de abril de 2021, esto es desde el día siguiente a la última notificación, la cual corresponde al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto notificado por estado el día martes 27 de abril de 2021; en consecuencia, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así mismo se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, el archivo del expediente y el desglose de los documentos.

Lo anterior sin condena en costas según lo señalado en el citado art. 317, núm. 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por **DO JEANS CONFECCIONES S.AS** como endosatario en propiedad de FIARA GIRLS CONFECCIONES S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en contra de **RACHELL IMPORT EXPORT S.A.S.**

SEGUNDO. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

- El LEVANTAMIENTO de la medida de EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio RACHELL IMPORT EXPORT S.A.S identificado con matrícula mercantil Nro. 21-530378-02. Ofíciase en tal sentido a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA.

Se requiere a la parte demandante para informe a esta dependencia judicial en qué estado se encuentra el despacho comisorio Nro. 102 del 30 de julio de 2019, el cual fue retirado el 05 de agosto de 2019, y allegue el original, o informe si es del caso, en que JUZGADO DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS se encuentra repartido, ello a fin de proceder con el oficio en lo que concierne al secuestro del establecimiento de comercio.

- El levantamiento de la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la sociedad demandada RACHELL IMPORT EXPORT S.A.S en la cuenta corriente Nro. 518938941 de BANCOLOMBIA. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, previo pago del arancel judicial, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO. Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P3

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b78b0fb5b3507a082114fde2ee0e8255727be3158abb546543c292f333ad74**

Documento generado en 24/10/2022 01:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>